

festarán originales y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

Art. 447.—Si no supiere firmar ú otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento.

Art. 448.—En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los arts. 407 á 409, 411 y 546 fracs. I y II.

Art. 449.—Sólo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender, ó el legítimo representante de ellos con poder ó cláusula especial.

Art. 450.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo que precede, los casos previstos en los arts. 3528 y 3530 del Código Civil.

Art. 451.—El documento privado presentado en juicio por vía de prueba, y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido.

Art. 452.—Para que en el Distrito hagan fé los instrumentos públicos de un Estado ó de la Baja California, y en ésta los de aquellos, deberán ser legalizados con la firma del gobernador del Estado ó jefe político del Territorio de la Baja California.

Art. 453.—Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales, hacen fé en el Distrito y en la Baja California sin necesidad de legalización.

Art. 454.—Los instrumentos auténticos expedidos por los funcionarios de los Estados, harán fé si están legalizados de la misma manera que para los del Distrito y de la Baja California establece el art. 77, y salvo lo que disponga la ley orgánica del art. 115 de la Constitución.

Art. 455.—Los instrumentos que vienen del extranjero necesitan, para hacer fé en el Distrito y en la Baja California, estar legalizados por el ministro ó cónsul de la República residentes en el territorio del otorgamiento; y si no los hubiere, por

el ministro ó cónsul de la nación que tenga tratado de amistad con la República.

Art. 456.—En el primer caso del artículo anterior, la legalización de las firmas del ministro ó cónsul se hará por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones de la República.

Art. 457.—En el segundo caso de los expresados en el art. 455, la legalización de las firmas del ministro ó cónsul de la nación amiga se hará por el ministro ó cónsul respectivo, residente en la República, y la de éste por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones.

Art. 458.—Todo instrumento redactado en idioma extranjero, se presentará original, acompañado de su traducción al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traducción; si no lo estuviere, el juez nombrará traductor.

Art. 459.—Si hubiere de darse testimonio de documentos privados que obren en poder de particulares, se exhibirán al secretario del juzgado respectivo, y éste los testimoniará en lo que señalen los interesados, previa citación.

Art. 460.—No se obligará á los que no litiguen, á la exhibición de documentos privados de su propiedad exclusiva; salvo el derecho que tenga el que los necesitare, del cual podrá usar en juicio diverso.

Art. 461.—Si los documentos no fueren propios de la persona en cuyo poder se hallen, sino de alguno de los litigantes, habrá derecho para exigir su exhibición, compulsándose en los autos y devolviéndose los originales.

Art. 462.—Si el documento se encuentra en libros ó papeles de casa de comercio ó de algun establecimiento industrial ó minero, el que pide el documento ó la constancia deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados á llevar al juzgado los libros de cuentas, ni

á más que á presentar las partidas ó documentos designados.

Art. 463.—Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. En este cotejo procederán los peritos con sujeción á lo que se previene en el cap. V. de este título.

Art. 464.—La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.

Art. 465.—Se consideran indubitados para el cotejo:

I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de comun acuerdo:

II. Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa:

III. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique:

IV. Las firmas puestas en los instrumentos públicos ó en actuaciones judiciales, en presencia del secretario ú oficial mayor, en su caso, por la parte cuya firma ó letra se trata de comprobar.

Art. 466.—El juez debe hacer por sí mismo la comprobación después de oír á los peritos revisores; no tiene obligación de sujetarse á su dictámen, y puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

Art. 467.—En el caso de que sostenga alguna de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales.

CAPITULO V.

De la prueba pericial.

Art. 468.—El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos á alguna ciencia ó arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

Art. 469.—Cada parte nombrará un perito, á no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

Art. 470.—Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Art. 471.—En los casos en que los litigantes deben tener un representante común, éste nombrará el perito que á aquellos corresponda.

Art. 472.—Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el juez designará uno de entre los que propongan los interesados; y el que fuere designado practicará la diligencia.

Art. 473.—Al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes, de acuerdo, nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Art. 474.—Si las partes no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez.

Art. 475.—El nombramiento de los peritos y el del tercero, se hará dentro de los tres días siguientes á la notificación del auto en que aquel se prevenga.

Art. 476.—Si alguno de los litigantes ó entrambos dejaren de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior, lo hará el juez; y del auto en que lo verifique no habrá recurso alguno, salvo el derecho de recusación respecto del perito.

Art. 477.—Los peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesión ó el arte estuviere legalmente reglamentados.

Art. 478.—Si la profesión ó el arte no estuviere legalmente reglamentados, ó estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

Art. 479.—Los peritos dirán si aceptan ó no el encargo en el acto en que se les notifique el nombramiento. En el segundo ca-

so, serán reemplazados por las personas y en los términos en que fueron nombrados.

Art. 480.—El juez señalará lugar, día y hora para la práctica de la diligencia.

Art. 481.—El perito que dejare de concurrir, sin causa justa calificada por el juez, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos, é indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta se hayan causado, nombrándose otro perito.

Art. 482.—Los peritos nombrados practicarán unidos la diligencia.

Art. 483.—Las partes pueden concurrir al acto y hacer á los peritos cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que discutan y deliberen solos.

Art. 484.—Si el objeto del juicio pericial permite que los peritos den inmediatamente su dictámen, lo darán ántes de separarse, á presencia del juez.

Art. 485.—Si fuere necesario el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones ú otro exámen que requiera detención y estudio, otorgará el juez á los peritos el tiempo necesario para que formen y emitan su juicio, el cual se agregará á los autos, rubricado por el secretario.

Art. 486.—Los peritos que estén conformes extenderán su dictámen en una sola declaración firmada por todos; los que no lo estuvieren, lo extenderán separadamente.

Art. 487.—Cuando discordaren los peritos, el juez citará al tercero y le mostrará el dictámen de los dos primeros para que practique la diligencia, solo ó asociado de los otros peritos, si las partes ó el mismo perito lo piden, ó el juez lo dispone.

Art. 488.—El tercero no está obligado á adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

Art. 489.—El perito que nombre el juez puede ser recusado, con expresion de causa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se notifique el nombramiento á los litigantes.

Art. 490.—Son causas legítimas de recusacion:

I. Consanguinidad dentro del cuarto grado:

II. Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario:

III. Tener interes directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante:

IV. Tener participacion en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante:

V. Enemistad manifiesta:

VI. Amistad íntima.

Art. 491.—La recusacion se calificará como está prevenido para la de los secretarios; y admitida, se procederá al nombramiento de nuevo perito en los mismos términos en que se nombró al recusado.

Art. 492.—El juez puede asistir á la diligencia que practiquen los peritos, pedirles todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias: de todo lo dicho quedará constancia expresa y autorizada legalmente en los autos.

Art. 493.—Cuando el juez, en uso de la facultad que le conceden los arts. 129 y 400, nombrare algun perito, lo hará saber á las partes para que puedan usar del derecho de recusacion. En este caso, las diligencias se practicarán como está prevenido para los demás peritos.

Art. 494.—Cuando la ley fije bases á los peritos para formar su juicio, se sujetarán á ellas; pudiendo, sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso de que se trate.

Art. 495.—El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombre, ó en cuya rebeldía lo hubiese nombrado el juez, y el del tercero por ambas partes; sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva sobre condenacion en costas.

Art. 496.—En los casos en que la ley manda fijar el valor de los predios rústicos y urbanos considerando sus productos co-

mo el rédito de un capital, se tendrán presentes las reglas que siguen:

I. Para fijar el término medio anual se sumarán los productos de los últimos cinco años y se tomará la quinta parte de la suma:

II. Esta parte se capitalizará al tanto por ciento que convengan los interesados; y no habiendo convenio, al seis por ciento:

III. Si no hubiere frutos en el último quinquenio, ó éstos no fueren conocidos, los peritos darán su juicio segun las reglas que enseñe su profesion:

IV. Si los precios de plaza ó de los costos de construccion dieren un resultado notablemente diferente del de la capitalizacion, los peritos expresarán uno y otro, y el juez, previa audiencia de los interesados, decidirá el que deba prevalecer:

V. En todo avalúo deducirán los peritos los gastos de conservacion, cultivo y reparaciones ordinarias, fijándolos por las constancias que se les suministren, y á falta de ellas, por las reglas de su arte y por las costumbres del lugar.

Art. 497.—Cuando el juicio pericial tuviere por objeto el avalúo de alguna cosa, pueden las partes asistir á la diligencia respectiva, á cuyo efecto el juez señalará día y hora, si lo pidiere alguna de ellas.

CAPITULO VI.

Del reconocimiento ó inspeccion judicial.

Art. 498.—El reconocimiento ó inspeccion judicial puede practicarse á peticion de parte ó de oficio, si el juez lo cree necesario.

Art. 499.—El reconocimiento ó inspeccion judicial se hará siempre con citacion previa, determinada y expresa para él.

Art. 500.—Las partes y sus representantes y abogados podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento, y hacer al juez, de palabra, las observaciones que estimen oportunas.

Art. 501.—Del reconocimiento se levan-

tará una acta, que firmarán todos los que á él concurren, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

Art. 502.—Cuando fuere necesario se levantarán los planos, y se marcarán las señas de los objetos que hayan sido reconocidos.

CAPITULO VII.

De la prueba testimonial.

Art. 503.—Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado á declarar como testigo.

Art. 504.—No pueden ser testigos:

I. El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad, á juicio del juez:

II. Los dementes y los idiotas:

III. Los ébrios consuetudinarios:

IV. El que haya sido declarado testigo falso ó falsificador de letra, sello ó moneda:

V. El taur de profesion:

VI. Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, á no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiacion, divorcio ó nulidad de matrimonio:

VII. Un cónyuge á favor del otro:

VIII. Los que tengan interes directo ó indirecto en el pleito:

IX. Los que vivan á expensas ó sueldo del que los presenta, á excepcion de los juicios de divorcio, en los que es admisible su testimonio, quedando reservada al juez la calificacion de la fé que deba darse á sus dichos, segun las circunstancias:

X. El enemigo capital:

XI. El juez en el pleito que juzgó:

XII. El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido:

XIII. El tutor y el curador por los me-

nores, y éstos por aquellos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

Art. 505.—El examen de testigos se hará con sujeción á los interrogatorios que presenten las partes.

Art. 506.—No podrá señalarse día para la recepción de prueba testimonial, si no se hubieren presentado el interrogatorio y su copia.

Art. 507.—Los jueces examinarán los interrogatorios conforme á los arts. 358 y 509, y mandarán dar de ellos copia á la otra parte, citándola, así como á los testigos, á más tardar el día anterior á aquel en que deba practicarse la diligencia.

Art. 508.—Los litigantes podrán presentar interrogatorio de repreguntas antes del examen de los testigos.

Art. 509.—Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deben ser concebidos en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho, y no hechos ó circunstancias diferentes.

Art. 510.—Sobre los hechos probados por confesión judicial, no podrá el que los haya confesado rendir prueba de testigos.

Art. 511.—Lo dispuesto en el artículo anterior comprende al articulante en el caso del art. 435.

Art. 512.—Los interrogatorios de repreguntas quedarán reservados en poder del secretario, y bajo su más estrecha responsabilidad, hasta el momento del examen de los testigos.

Art. 513.—Los testigos que sin causa legal se nieguen á declarar, pueden ser apremiados por el juez.

Art. 514.—A los ancianos de más de sesenta años, á los enfermos y á las mujeres, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas.

Art. 515.—Al Presidente de la República, á los ministros, senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, jefes superiores de las oficinas generales, gobernador del Distrito y jefe político de

la Baja California, se podrá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán.

Art. 516.—Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por el juez del lugar en que se encuentre, á quien previa citación de la parte contraria, se librará exhorto, en que se incluirán en pliego cerrado las preguntas que se hubieren presentado.

Art. 517.—Los testigos declararán con protesta de decir verdad, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen.

Art. 518.—Las partes pueden asistir al acto de interrogatorio de los testigos, pero no podrán interrumpirlos ni hacerles otras preguntas ó repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios. Sólo cuando el testigo deje de contestar á algún punto, ó haya incurrido en contradicción, ó se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez, para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

Art. 519.—Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto el juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforme á un mismo interrogatorio, y designar el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 514 á 516. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla el siguiente.

Art. 520.—El juez, al examinar á los testigos puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en los interrogatorios.

Art. 521.—Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá

escribirse en su propio idioma por él ó por el intérprete.

Art. 522.—Las respuestas de los testigos se asentarán en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos escribirlas ó dictarlas: también pueden rubricar las páginas en que se hallan.

Art. 523.—El testigo podrá leer por sí mismo su declaración, y deberá firmarla, ratificando ántes su contenido. Si no puede ó no sabe leer ó escribir, la declaración será leída por el secretario y firmada por éste y por el juez, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 524.—Regirá respecto de las declaraciones de los testigos, lo dispuesto en el art. 429.

Art. 525.—Los testigos están obligados á dar la razón de su dicho, y el juez deberá exigirla, aunque no se pida en el interrogatorio.

Art. 526.—Inmediatamente que el testigo conteste al interrogatorio, lo hará á las preguntas. (*)

Art. 527.—Siempre se preguntará á los testigos sobre los puntos siguientes, aunque no se comprendan en el interrogatorio:

I. Su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio:

II. Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes y en qué grado:

III. Si tienen interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante:

IV. Si son amigos íntimos ó enemigos de alguno de los litigantes.

Art. 528.—Los nombres de los testigos que se presentaren, su profesión y domicilio, se comunicarán mútua é inmediatamente á las partes después de su declaración, haciéndose constar en los autos, á menos de que hubieren asistido á la diligencia.

(*) Así dice en la edición oficial: pero entendemos que debe decir: "repreguntas."—EE.

Art. 529.—Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

Art. 530.—Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse á dar declaración, serán satisfechos por la parte que los llamare á declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenación en costas y perjuicios.

Art. 531.—Cada uno de los litigantes puede presentar hasta veinte testigos.

Art. 532.—Cuando hecha la publicación de las pruebas, se observare que al examinar á un testigo, se omitió hacerle alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó éste tiene derecho de pedir que el testigo sea examinado sobre el punto omitido. En este caso, el juez incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.

CAPITULO VIII.

De la fama pública.

ART. 533.—Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

I. Que se refiera á época anterior al principio del pleito:

II. Que tenga origen de personas determinadas, que sean ó hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate:

III. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate:

IV. Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas ó populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional, ó algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

Art. 534.—La fama pública debe probarse con tres ó más testigos que no sólo sean mayores de toda excepcion, sino que por su edad, por su inteligencia, y por la independencia de su posicion social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

Art. 535.—Los testigos no sólo deben declarar las personas á quienes oyeron referir el suceso, sino tambien las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.

CAPITULO IX.

De las presunciones.

Art. 536.—Presuncion es la consecuencia que la ley ó el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

Art. 537.—Hay presuncion legal:

I. Cuando la ley la establece expresamente:

II. Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

Art. 538.—Hay presuncion humana cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

Art. 539.—El que tiene á su favor una presuncion legal, sólo está obligado á probar el hecho en que se funda la presuncion.

Art. 540.—No se admite prueba contra la presuncion legal:

I. Cuando la ley lo prohíbe expresamente:

II. Cuando el efecto de la presuncion es anular un acto ó negar una accion. Salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Art. 541.—Contra las demás presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba.

Art. 542.—Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos

que, conforme á la ley, deben constar en una forma especial.

Art. 543.—La presuncion debe ser grave; esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe tambien ser precisa; esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte ó antecedente ó consecuencia del que se quiere probar.

Art. 544.—Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser además concordantes: esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes ó consecuencias de éste.

Art. 545.—Si fueren varios los hechos en que se funde una presuncion, además de las calidades señaladas en el art. 543, deben estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa ó efecto de ellos.

CAPÍTULO X.

Del valor de las pruebas.

Art. 546.—La confesion judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse:

II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coaccion ni violencia:

III. Que sea de hecho propio y concierne al negocio:

IV. Que se haya hecho conforme á las prescripciones del cap. III de este título. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 547.—Cuando la confesion judicial haga prueba plena y afecte á toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el ac-

tor lo pidiere así, y se procederá en la via ejecutiva.

Art. 548.—Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere:

I. Que el interesado sea capaz de obligarse:

II. Que los hechos sean suyos y concierne al pleito:

III. Que la declaracion sea legal.

Art. 549.—El declarado confeso puede rendir prueba en contrario.

Art. 550.—La confesion extrajudicial hará prueba plena:

I. Si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesion:

II. Cuando se hace en testamento legítimo, salvo lo dispuesto en los arts. 349, 2020, 333 y 3480 del Código Civil.

Fuera de los casos expresados en este artículo, la confesion extrajudicial no hace prueba.

Art. 551.—Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citacion del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo ó archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

Art. 552.—Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto á su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la accion que en ellos se funde.

Art. 553.—Las partidas registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro civil, no harán prueba plena en lo relativo al estado civil de las personas, sino cotejadas por notario público.

Art. 554.—Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

Art. 555.—Los documentos privados

sólo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente, conforme á los arts. 445 á 451.

Art. 556.—El reconocimiento hecho por el albacea general, hace prueba plena, y tambien la hace el hecho por un heredero, en lo que á él concierne.

Art. 557.—Los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos conforme á lo dispuesto en el cap. VII de este título.

Art. 558.—El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

Art. 559.—El reconocimiento ó inspeccion judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 560.—Los avalúos harán prueba plena.

Art. 561.—La fé de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez segun las circunstancias.

Art. 562.—El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurren las siguientes condiciones:

I. Que sean mayores de toda excepcion:

II. Que sean uniformes, esto es, que convengan no sólo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren, ó aun cuando no convengan en éstos, si no modifican la esencia del hecho:

III. Que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oido pronunciar las palabras, presenciado el acto ó visto el hecho material sobre que deponen:

IV. Que den fundada razon de su dicho.

Art. 563.—Para valorar las declaraciones de los testigos, el juez tendrá en consideracion las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhiábil por cual-